



**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio
en Cali**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado E.D: Nº 76-001-31-20-001-2017-00050-00
Procedencia: Fiscalía 38 DEEDD
Radicado Origen: 110016099068 2017 00027 E.D.
Ley: 1708 de 2014
Providencia: Auto Sustanciatorio Nº 085 - 23
Decisión: Ordena a Fiscalía el cumplimiento de la medida cautelar

Afectados	Apoderados
ROBERT VALENCIA ARBOLEDA	
JORGE HUMBERTO GIL ARANA	Andrés Felipe Posso Arana
GREGORIO MICOLTA MEDINA	
HAROLD HUMBERTO GIL MEJIA	
JUAN ELOY VIVAS QUINONES	Alberto Antonio Naranjo Henao
GILBERT MORENO VÉLEZ	Hernando Fidel Mosquera Álvarez
DILER VALENCIA ESTACIO	Alberto Antonio Naranjo Henao
BANCOLOMBIA S.A. (Acreedor Prendario)	Tomás Santiago Suárez Puerta
BANCO DE OCCIDENTE (Acreedor Prendario)	
ALMACÉN ANDINO (Reserva de Dominio vehículos placa PVU 12D y YYS 51D)	
COMPAÑÍA COLOMBIANA DE ELECTRICIDAD (Beneficiario de Servidumbre)	
C.I. MAQUILAS DEL PACIFICO S.A.	

VISTOS

El 17 de febrero de 2023¹ se recibió oficio en este Despacho, suscrito por el Patrullero de la Policía Nacional Wilmer Ortiz, con el que dejó a disposición del Juzgado el vehículo placa HEO-573, clase: Camioneta, marca: Chevrolet, Tipo: Tracker, color: Plata sable, modelo: 2014, número de motor: CEL101560, número de chasis: 3GNCJ8CE2EL101560, incautada el 23 de enero de 2023 por la Policía Nacional.

Lo anterior, toda vez que el vehículo de propiedad de JORGE HUMBERTO GIL ARANA² identificado con cédula de ciudadanía Nº 14.893.170, registraba orden de inmovilización por parte de la Fiscalía 38 Especializada de Extinción de Dominio, a fin de materializar la medida cautelar de secuestro, ordenada mediante Resolución de 27 de abril de 2017³.

CONSIDERACIONES

La Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de identificar, ubicar y describir los bienes que se persiguen y el de hacerlo saber, como requisito del acto de requerimiento de Extinción de Dominio que presenta ante el Juez.

En el asunto en concreto, la Fiscalía 38 Especializada mediante Resolución de 27 de abril de 2017, impuso la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro respecto de varios bienes muebles e inmuebles.

En este escenario es menester, solicitar a la Fiscalía 38 Especializada,

¹ [20PoliciaDejaDisposicionVehiculoHEO573.pdf](#)

² Fol 188 [02CuadernoPrincipalNro2.pdf](#)

³ Fol 70-104 [02CuadernoPrincipalNro2.pdf](#)

encargada del caso de la referencia, que proceda a materializar las medidas cautelares que fueron decretadas por esa Sede Judicial y termine el procedimiento del bien que ordenó secuestrar como medida cautelar, de conformidad con el artículo 118 del CED que a continuación se transcribe:

*“[...] **ARTÍCULO 118. PROPÓSITO.** La fase inicial tendrá como propósito el cumplimiento de los siguientes fines:*

1. Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio [...]”.

En tratándose de medidas cautelares, la Ley 1708 de 2014 entre otras señala lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 88. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.*

[...]

***PARÁGRAFO 2o.** La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestrador o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación”.*

Nótese como la Ley 1708 otorga la competencia para el decreto de medidas cautelares a la Fiscalía General de la Nación en el artículo 87 “Al momento de la presentación de la demandad de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en la fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas...”

La norma transcrita en ningún aparte sitúa la materialización de la medida ordenada por el ente instructor en cabeza de los Juzgados de Extinción de Dominio, lo que denota una total falta de competencia de este Despacho para materializar la medida ordenada por la Fiscalía 38 Especializada, para la Extinción del Derecho de Dominio, por lo cual será la Fiscalía de conocimiento del caso, quien debe hacerse cargo usando los medios idóneos para lograr la materialización.

Así las cosas, se exhortará a la Fiscalía 38 Especializada para que se encargue del cumplimiento de la medida cautelar ordenada por ella misma. Para lo que podrá hacer uso de los medios legales y materiales con los que cuente para comisionar o sub-comisionar, según las facultades otorgadas en su propio manual de procedimiento a efecto de que se realice el traslado y el secuestro del vehículo aprehendido.

En consecuencia, se ordenará que una vez materializada la medida se ponga el

bien de manera inmediata a disposición del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) mediante su Entidad Administradora, SAE S.A.S., de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 88 de la Ley 1708.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EXHORTAR a la Fiscalía 42 Especializada para que se encargue del cumplimiento de la medida cautelar ordenada por ella misma. Para lo que podrá hacer uso de los medios legales y materiales con los que cuente para comisionar o sub-comisionar según las facultades otorgadas en su propio manual de procedimiento a efecto de que se realice el traslado del vehículo con placa HEO-573. Se expedirá copia de las piezas procesales para tal finalidad.

SEGUNDO: Una vez materializada la medida, de manera inmediata, la Fiscalía deberá poner a disposición del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) mediante la SAE S.A.S., su Entidad Administradora, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 88 de la Ley 1708, el vehículo con placa HEO-573, clase: Camioneta, marca: Chevrolet, Tipo: Tracker, color: Plata sable, modelo: 2014, número de motor: CEL101560, número de chasis: 3GNCJ8CE2EL101560, propiedad de JORGE HUMBERTO GIL ARANA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MYRIA M. STELLA SANCHEZ CAMARO
Juez

DRC

